



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0304/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Isabel Torres contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00289 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00289 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión fue declarada improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Isabel Torres en contra del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI).

Dicha sentencia fue notificada al licenciado Wagner Feliz, abogado de la señora Isabel Torres, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

#### **2. Presentación del recurso en revisión**

La recurrente, señora Isabel Torres, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia mediante instancia depositada el veintiséis (26) de julio de veintiuno (2021), remitida a este tribunal el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022).

El indicado recurso de revisión fue notificado al Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI), en la persona de la licenciada Venecia Henríquez Carmona, abogada de dicha entidad y, a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 329/2021, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

#### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia recurrida, decidió lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el pedimento incidental planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y en consecuencia, DECLARA la improcedencia de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 15 de enero de 2021, por la señora ISABEL TORRES, contra el CENTRO EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL (CAPGEFI) y los señores KATHERINE MANCEBO, en condición de encargada del departamento de recursos humanos del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal del Ministerio de Hacienda y JUAN JOSÉ DISLA LEDESMA, en condición de director del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal del Ministerio de Hacienda, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una acción constitucional de amparo de cumplimiento.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

*(sic)*

Los fundamentos desarrollados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*11. Como hemos señalado anteriormente, la parte accionante mediante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento pretende que sean suspendido los efectos de la comunicación DG/drh núm. 240-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, emitido en su perjuicio por el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal, mediante la cual resultó desvinculada de dicha institución y en consecuencia sea ordenada su reposición y el pago retroactivo de los salarios y beneficios alegadamente dejados de pagar, en virtud de la violación al debido proceso.*

*12. De lo anterior se desprende, que en la especie, la presente acción de amparo no tiene por objeto el cumplimiento de una ley o acto administrativo según lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, sino que se trata de procurar resarcir los derechos fundamentales violentados, tales como el debido proceso, lo que resulta improcedente; asimismo, es criterio de esta Sala, que la presente acción de amparo resulta improcedente además, en razón de lo dispuesto en el artículo 108 literal c, ya que los argumentos plasmados por la accionante, para la protección de los derechos alegados por ésta, se encuentran garantizados mediante el proceso de acción de amparo ordinario, al tenor de lo establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita con la finalidad de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales.*

*13. El artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretenda hacer valer en esta materia, en tal sentido, es pertinente acoger el pedimento incidental planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, declarar improcedente la presente acción de amparo, por lo establecido en los referidos artículos 104 y 108 literal c del texto legal antes indicado, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento realizados por las partes.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La recurrente, señora Isabel Torres, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*RESULTA: A que el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ESTA FUNDAMENTADO EN QUE LA CORTE A-QUA NI HIZO UNA CORRECTA VALORACION DE LOS HECHOS Y APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS.*

*RESULTA: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo realizo una mala interpretación y aplicación del derecho a los hechos, toda vez que en ningún momento la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora **ISABEL TORRES**, estuvo fundamentada en garantizar o ejecutar derechos fundamentales como estableció la Corte A-QUA, sino más bien lo se persigue es que se le ordene a los accionados ahora recurridos, que le den cumplimiento a la **Resolución No. 060/2020 de fecha 23 de marzo del año 2020**, emitida por el **MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP)**, mediante la cual se prohíbe la desvinculación de cualquier servidor público durante la vigencia del estado de emergencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: A que la **Resolución No. 060/2020** de fecha 23 de Marzo del año 2020, emitida por el **MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP)**, es un acto administrativo y hay que tener muy claro de dicho MINISTERIO es un **SUPERIOR JERAQUICO del CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICAS Y GESTION FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA**, por lo que tiene que darle cumplimiento a todas las resoluciones (actos administrativos que dicte dicho ministerio).*

*RESULTA: A que la resolución 060/2020, de fecha 23 de Marzo del año 2020, dictada por el **MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP)**, es una declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento, realizado por dicha entidad que produjo efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.*

*RESULTA: A que el Art. 104 de la ley 137-11, del tribunal constitucional y los procedimientos constitucionales, establece claramente que si lo que se persigue es el cumplimiento de la ley o un acto administrativo es un amparo de cumplimiento que se debe interponer, y en los artículos siguientes estableció el legislador todo el procedimiento a seguir así como también los requisitos de procedencia e improcedencia.*

*RESULTA: A que la misma **resolución 060/2020 de fecha 23 de Marzo del año 2020**, emitida por el **MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP)**, además de prohibir las desvinculaciones de los servidores públicos sin importar si son de estatutos simplificados, temporales, de confianza o de carrera, tenían que contar con la aprobación de dicho ente, cosa que no ocurrió en el presente caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: A que no entendemos como los accionados hoy recurridos no cumplen con las disposiciones que le ordena su superior jerárquico que es el **MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP)**.*

*RESULTA: A que con la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por la señora **ISABEL TORRES**, lo único que se persigue es que se le dé cumplimiento a la **RESOLUCION NO. 060/2020 de fecha 23 de Marzo del año 2020**, dictada por el **MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP)**, la cual le beneficia y que los accionado hoy recurridos, no tomaron en cuenta al momento de su desvinculación.*

En ese sentido, la parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

**PRIMERO: ACOGER EN CUANTO A LA FORMA el presente RECURSO DE REVISION CONSITUCIONAL** interpuesto por la señora **ISABEL TORRES**, en contra de la **SENTENCIA NO. 0030-02-2021-ETSA-00289**, de fecha 09 de Junio del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser conforme a la normativa vigente.

**SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO REVOCAR, la SENTENCIA NO. 0030-02-2021-ETSA-00289**, de fecha 09 de Junio del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia **ACOGER la ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** interpuesta por la señora **ISABEL TORRES**, en contra **EL CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICA Y GESTION FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDAS**,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS LICDA. KATHERINE MANCEBO DEL CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICAS EN GESTION FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL DIRECTOR DEL CENTRO DE CAPACITACION Y GESTION FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDAS LIC. JUAN JOSE DISLA LEDEZMA.***

***TERCERO: SUSPENDER*** los efectos de la desvinculación establecida mediante comunicación No. DG/drh No.240.2020 de fecha 27 de Noviembre del año 2020, emitida por el **CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICAS Y GESTION FISCAL**, emitida por su director **JUAN JOSE DISLA LEDEZMA**, en perjuicio de la señora **ISABEL TORRES**, por estar en contradicción con el acto Administrativo emitido por el **MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP)**.

***CUARTO: ORDENAR*** la reposición de la señora **ISABEL TORRES**, en el cargo de **AUXILIAR DE EVENTOS Y PROTOCOLO** del **CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICA Y GESTION FISCAL**.

***QUINTO: ORDENAR*** el pago retroactivo de todos los salarios dejados de percibir la señora **ISABEL TORRES**, desde la fecha en que fue desvinculada hasta su reincorporación.

***SEXTO: CONDENAR AL CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICAS Y GESTION FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, ENCARGADA DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LICDA. KATHERINE MANCEBO del CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICAS Y GESTION FISCAL DEL***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***MINISTERIO DE HACIENDA Y EL DIRECTOR DEL CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICAS Y GESTION FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA LIC. JUAN JOSÉ DISLA LEDESMA, al pago de un astreinte de CIEN MIL PESOS DIARIOS (RD\$100,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.***

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI), mediante su escrito de defensa depositado el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pretende que se confirme la sentencia recurrida, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*6. El Tribunal en la referida sentencia hizo una buena aplicación del derecho al establecer la vía que debió agotar la recurrente que no era la del amparo, todas ve que la señora ISABEL TORRES reclama reposición en su puesto de trabajo, que deviene que conforme a los que establece la Ley 137-11 que crea el Tribunal Constitucional en el artículo 70 numeral 1, donde el amparo resulta inadmisibles por existir otra vía.*

En ese sentido, concluye su escrito de defensa solicitando a este tribunal lo siguiente:

*7. PRIMERO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa interpuesto por el CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL (CAPGEFI), en contra del Recurso de Revisión Constitucional Interpuesta por la señora ISABEL TORRES en contra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la sentencia N°. 0030-02-2021- SSEN-.00289, emitida por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 del mes de marzo del año dos ml veintiuno 2021, por a ver sido depositado en tiempo hábil y conforme a la Leyes que rigen la materia.*

*8.SEGUNDO: Que ese Honorable Tribunal tenga bien CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia N°. 0030-02-2021- SSEN-.00289, emitida por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 del mes de marzo del año dos ml veintiuno 2021, con relación a la acción de amparo interpuesta por la señora ISABEL TORRES en contra del CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL (CAPGEFI), todas ves que en la referida sentencia el Tribunal hizo una buena aplicación del derecho conforme a los que establece la Ley 137-11 numeral 1, que crea el Tribunal Constitucional.*

*9. TERCERO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien ACOGER todas y cada una de las conclusiones vertida en el escrito de defensa depositado por el Centro De Capacitación En Política Y Gestión Fiscal (CAPGEFI), en fecha 15 del mes de marzo del año dos ml veintiuno 2021, en contra de la demanda en acción de amparo interpuesta por la señora ISABEL TORRES, por tratarse de un recurso de revisión contra una sentencia que fue emitida por el mismo Tribunal que debe conocer el Recurso de Revisión.*

*10. CUARTO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien compensar las costas del proceso conforme a los establecido en el Artículo 72 de la Constitución y el Artículo 6,6 y 66 de la Ley 137-11, que crea el Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

El procurador general administrativo depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual pretende que se declare inadmisibile y que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión en materia de amparo. Dicha opinión contiene los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que el recurrente en revisión constitucional pretende que ese Honorable Tribunal revoque en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 0030-02-2021-SS-SEN-00289, de fecha 09 de junio del 2021, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en función de amparo, por entender que la misma fue emitida en violación a la Constitución de la República y a los precedentes constitucionales.*

*ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

*ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 del 13 de junio del 2011.*

*ATENDIDO: A que la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido debidamente fundamentada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la ley que rige la materia y la Constitución de la República, para declarar su improcedencia de conocer del Recurso de Amparo antes citado, tal como lo consignan en sus numerales 9, 10, 11 y 12 los cuales establecen lo siguiente:*

*[...]*

*ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido comprobar, que la acción intervenida no cumple con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 137-11, ya que la parte accionante persigue hacer efectivo lo dispuesto en una resolución de la cual no exigió el cumplimiento de la misma en el plazo establecido, por lo que ese Tribunal declara la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por la señora ISABEL TORRES, contra el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal del Ministerio de Hacienda.*

*ATENDIDO: A que conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley que la rige carecen dichos actos de eficacia jurídica "que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No.16 de fecha 24 de agosto del 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso, en el caso que nos ocupa resultaría la inadmisibilidad del mismo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO: A que la doctrina también ha consagrado el principio legal que establece que la violación de una o más formalidades legales originan implícitamente un fin de no recibir o un medio de inadmisión.*

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objeto de garantizar en primer orden la supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales y garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el licenciado Conrado Feliz Novas, en representación de la señora Isabel Torres, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-ETSA-00289.
2. Escrito de defensa del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositado el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por los licenciados Juan José Disla Ledesma, Katherine Liselott Mancebo de la Cruz, Juan Felipe Liburd, Venecia Henríquez Carmona y Freylin Pérez Valdez, en representación del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia fotostática de instancia de acción de amparo de cumplimiento, interpuesta el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00289, del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de amparo.
5. Copia fotostática de la notificación realizada por La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) al licenciado Wagner Feliz, abogado de la señora Isabel Torres.
6. Copia fotostática del Acto núm. 329/2021, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y notificado al Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI).
7. Copia fotostática del Acto núm. 237/2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por José Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.
8. Copia fotostática de la Comunicación núm. DG/DRH-240-2020, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de la desvinculación de la señora Isabel Torres el primero (1<sup>ro</sup>) de diciembre de dos mil veinte (2020) del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI). Dicha desvinculación, según argumenta la parte recurrente, va en contra de lo establecido por la Resolución núm. 060-2020, que suspendía los plazos para interponer solicitudes, reclamaciones, acciones, recursos y actuaciones administrativas y prohibía la cancelación de servidores públicos de los entes y órganos de la Administración Pública durante el estado de emergencia.

La señora Isabel Torres interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI) el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se suspendieran los efectos de la desvinculación establecida mediante la Comunicación número DG-DRH-240-2020, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por el director del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI), el licenciado Juan José Disla Ledesma, por estar, según la recurrente, en contradicción con la mencionada resolución emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

Posteriormente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00289 el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021). En su decisión, se declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Isabel Torres. Inconforme



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con dicha sentencia, la señora Isabel Torres interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento ante este tribunal constitucional.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

a. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

b. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0071/13 que:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, al revisar el expediente no se verifica la existencia de un acto de notificación de sentencia dirigido directamente a la parte recurrente o su domicilio, sino únicamente a su abogado, así como tampoco consta un poder que renueve los servicios del abogado para con ésta, en esta instancia. Por tanto, este colegiado adopta la posición garantista de admitir el presente recurso por no existir certeza de que la parte recurrente obtuvo conocimiento de la decisión de primera mano oportunamente.

e. En ese mismo orden se debe verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que nos dice que la instancia del recurso debe contar la inclusión de los elementos mínimos requeridos por esta ley. En ese orden dice lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En la especie se verifica que el recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por los efectos de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00289.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que existe especial trascendencia o relevancia constitucional al tratarse de un supuesto en donde se incumple con una resolución dictada por la Administración Pública, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia en la especie radica en que permitirá a este Tribunal seguir desarrollando su jurisprudencia sobre la improcedencia del amparo de cumplimiento cuando se procure impugnar la validez de un acto administrativo.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento**

Verificada la admisibilidad del presente recurso, en cuanto al fondo, este tribunal constitucional sostiene lo siguiente:

a. El presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento fue interpuesto por la señora Isabel Torres, quien solicita que se revoque la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00289, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), que declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

b. La recurrente interpuso su recurso de revisión de amparo de cumplimiento con la finalidad de que se suspendieran los efectos de la desvinculación establecida mediante la Comunicación núm. DG-DRH-240-2020, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por el director del Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI), el licenciado Juan José Disla Ledesma, por estar, según la recurrente, en contradicción con la mencionada resolución emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo motivó su fallo en las siguientes consideraciones:

*11. Como hemos señalado anteriormente, la parte accionante mediante la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento pretende que sean suspendido los efectos de la comunicación DG/drh núm. 240-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020, emitido en su perjuicio por el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal, mediante la cual resultó desvinculada de dicha institución y en consecuencia sea ordenada su reposición y el pago retroactivo de los salarios y beneficios alegadamente dejados de pagar, en virtud de la violación al debido proceso.*

*12. De lo anterior se desprende, que en la especie, la presente acción de amparo no tiene por objeto el cumplimiento de una ley o acto administrativo según lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, sino que se trata de procurar resarcir los derechos fundamentales violentados, tales como el debido proceso, lo que resulta improcedente; asimismo, es criterio de esta Sala, que la presente acción de amparo resulta improcedente además, en razón de lo dispuesto en el artículo 108 literal c, ya que los argumentos plasmados por la accionante, para la protección de los derechos alegados por ésta, se encuentran garantizados mediante el proceso de acción de amparo ordinario, al tenor de lo establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita con la finalidad de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. El artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia, en tal sentido, es pertinente acoger el pedimento incidental planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, declarar improcedente la presente acción de amparo, por lo establecido en los referidos artículos 104 y 108 literal c del texto legal antes indicado, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento realizados por las partes.*

d. En cuanto a la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, en TC/0009/14 este colegiado constitucional estableció que:

*...el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

e. En relación con esta acción de amparo de cumplimiento, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 104 que este procede cuando la acción de amparo tenga por objeto:

*(...) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, su finalidad consiste en perseguir que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un acto administrativo, firme o se pronuncie, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

f. En ese orden, luego del estudio del expediente y de la decisión impugnada, podemos concluir que el juez de amparo utilizó al momento de decidir las causales de improcedencia que están previstas en los artículos 104 y 108, literal c de la Ley núm. 137-11, incurriendo en incongruencia motivacional. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mencionó lo siguiente en su decisión:

*De lo anterior se desprende, que en la especie, la presente acción de amparo no tiene por objeto el cumplimiento de una ley o acto administrativo según lo establecido en el artículo 104 de la Ley 137-11, sino que se trata de procurar resarcir los derechos fundamentales violentados, tales como el debido proceso, lo que resulta improcedente; asimismo, es criterio de esta Sala, que la presente acción de amparo resulta improcedente además, en razón de lo dispuesto en el artículo 108 literal c, ya que los argumentos plasmados por la accionante, ...*

g. Sobre la base de lo precedentemente indicado, este órgano constitucional considera que el juez *a quo* hizo una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 137-11; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de revisión y revocar la sentencia impugnada.

h. En virtud de lo anterior este tribunal procederá al conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, basándose en la aplicación de los principios de celeridad, efectividad y economía procesal, así como de la política jurisdiccional seguida por este tribunal a partir de la Sentencia TC/0010/12, ratificada en TC/0071/13, cuyos términos precisan que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima, ha lugar a estatuir sobre la acción de amparo de que se trata.*

**12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento**

a. Mediante la presente acción de amparo de cumplimiento, la señora Isabel Torres procura dejar sin efecto jurídico el acto administrativo cuya consecuencia fue la desvinculación de su puesto de trabajo en el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI), por estar en contradicciones con la Resolución núm. 060-2020, del veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública, solicitando en su parte conclusiva lo siguiente:

***PRIMERO:*** *Que en cuanto a la **FORMA** sea declarado bueno y valido el presente **RECURSO DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO** por haber sido hecho conforme a lo establecido en la ley y norma que rige la materia.*

***SEGUNDO:*** *Que en cuando al **FONDO SUSPENDER** los actos de la desvinculación establecida mediante Comunicación No. **DG/drh No.240-2020** de fecha 27 de noviembre del año 2020, emitida por el **CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL**, emitida por su director **JUAN JOSE DISLA LEDESMA**, en perjuicio de la señora **ISABEL TORRES** por estar en contradicción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con el Acto Administrativo emitido por el **MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP)**.*

***TERCERO: ORDENAR*** la reposición de la señora **ISABEL TORRES**, en el cargo de **AUXILIAR DE EVENTOS Y PROTOCOLO** del **CENTRO DE CAPACITACIÓN EN POLÍTICA Y GESTIÓN FISCAL**.

***CUARTO: ORDENAR*** el pago retroactivo de todos los salarios y beneficios dejados de percibir la señora **ISABEL TORRES**, desde la fecha en que fue desvinculada hasta su reincorporación.

***QUINTO: CONDENAR AL CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICAS Y GESTION FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, ENCARGADA DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS LICDA. KATHERINE MANCEBO del CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICAS Y GESTION FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y EL DIRECTOR DEL CENTRO DE CAPACITACION EN POLITICAS Y GESTION FISCAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA LIC. JUAN JOSÉ DISLA LEDESMA, al pago de un astreinte de CIEN MIL PESOS DIARIOS (RD\$100,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.***

- b. En el caso que nos ocupa, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 expresa:

*Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

c. La accionante en amparo, la señora Isabel Torres, eleva su acción en contra de un acto administrativo, a saber, la Resolución núm. 060/2020, razón por la cual se cumple con este requisito.

d. Siguiendo con el análisis de los requisitos planteados en la Ley núm. 137-11, continuamos con la legitimación establecidas en el artículo 105. En este aspecto, la recurrente cumple con dicha condición puesto que ocupó la función de servidora pública como auxiliar de eventos y protocolo en el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal, y el acto administrativo que alegadamente le afecta la falta de cumplimiento se refiere a los servidores públicos a nivel nacional.

e. En cuanto al requisito contemplado en el artículo 106, este se verifica toda vez que la acción de amparo de cumplimiento estuvo dirigida contra el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal, autoridad supuestamente renuente al cumplimiento de la Resolución núm. 060/2020, la cual dispone lo siguiente: *Queda prohibido, mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de Carrera Administrativa, de Estatuto Simplificado y Temporales.*

f. En lo que respecta al requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, referente con la puesta en mora a la autoridad renuente, la señora Isabel Torres intimó por medio del Acto núm. 237/2020, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), al cumplimiento de dicho acto administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Así, al término del plazo de los quince (15) días para que la autoridad competente diera respuesta a dicho requerimiento -en este caso, el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal-, y persistiendo esta con el supuesto incumplimiento del referido acto administrativo, la señora Isabel Torres interpuso su acción de amparo el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), lo que pone en evidencia que actuó dentro del plazo de sesenta (60) días que establece el párrafo I del referido artículo 107, a tales fines.

h. Por otro lado, este tribunal constitucional ha podido constatar mediante la revisión de los documentos que reposan en el expediente en cuestión, que la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Isabel Torres debe ser declarada improcedente según lo dispuesto en el artículo 108, letra d, de la Ley núm. 137-11, a saber:

*Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*

i. Lo anterior debido a que este tribunal entiende que la accionante en amparo no persigue el cumplimiento del acto administrativo en cuestión, sino lo que pretende es impugnarlo en aras de que se suspendan los efectos jurídicos de la Comunicación núm. DG/DRH-240-2020, emitido en su perjuicio por el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal, en donde se desvincula de sus funciones como servidora pública, para que sea repuesta en su cargo y reciba los salarios dejados de percibir, cuestión esta que no es la finalidad del amparo de cumplimiento.

j. En un caso similar, este colegiado constitucional se pronunció en la Sentencia TC/0514/22, en los siguientes términos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Lo anterior supone que el accionante, en vez de requerir el cumplimiento de un acto administrativo, en realidad lo que pretende es dejar sin efecto jurídico un acto administrativo preexistente, en este caso, aquel que modificó su situación jurídica laboral al desvincularlo. De ahí que, al tenor del literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, se deba señalar que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, dado que su finalidad esencial es impugnar la validez de un acto administrativo.*

*i. A la luz de lo expuesto anteriormente, resulta evidente que el accionante pretende dejar sin efecto jurídico el acto administrativo cuya consecuencia fue la desvinculación de su puesto de trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, pretensión que, como ya se ha precisado, no se puede perseguir a través del instituto de la acción de amparo de cumplimiento, sino más bien por medio de otras vías jurisdiccionales, tales como el recurso contencioso administrativo, conforme al artículo 165.3 de la Constitución, que prescribe lo siguiente: Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...]*

*3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.*

k. Este tribunal constitucional se pronunció en su Sentencia TC/0143/16 de la manera siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*q. En relación con el tema objeto de tratamiento, es necesario acotar que el artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, señala de manera expresa que no procede el amparo de cumplimiento (...) d) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*

*r. Resulta claro entonces que cuando nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento a la ley y los actos administrativos, quiso dejar fuera de su alcance la posibilidad de perseguir mediante este instituto la anulación de los actos administrativos, bajo el entendido de que para los demás casos existen otras vías que aseguran su ejecución y cumplimiento.*

*s. Cónsono con lo antes expresado, el Tribunal Constitucional entiende que en aplicación del referido artículo 108, literal d), de la Ley núm. 137-11, la indicada acción deviene en improcedente al tratarse de un amparo de cumplimiento cuyo objeto es anular un acto administrativo, cuestión que está reservada a los órganos jurisdiccionales ordinarios.*

1. En razón de todo lo planteado y en consonancia con la jurisprudencia precitada, este tribunal constitucional acoge el recurso interpuesto, revoca en consecuencia la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00289, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), y declara la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Isabel Torres, según lo establecido en el artículo 108, letra d, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Isabel Torres, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00289, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00289.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Isabel Torres contra el Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI) el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente señora Isabel Torres; a la parte recurrida, Centro de Capacitación en Política y Gestión Fiscal (CAPGEFI), y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**